

RECOMENDACIÓN No. 95 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA MEDIANTE EL USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE FUEGO, QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, V2, V3, V4, Y V5, EN LESIONES FÍSICAS DE V6 Y EN AFECTACIONES INHERENTES A V7, ACCIONES ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2023.

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/3376/VG**, iniciado de oficio por el acuerdo correspondiente, con motivo de los hechos publicados en diversos medios de comunicación y en redes sociales los días 26 y 27 de febrero de 2023, al señalarse una agresión con armas de fuego que resultó en la pérdida de la vida de 5 personas en la colonia Cavazos

Lerma, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, señalando como responsables a personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Familiar de Víctima Directa	PF
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR

Denominación	Clave
Persona Servidor Público Federal, Estatal y/o Municipal	PSP
Carpeta de Investigación	CI

4. Ahora bien, en la presente Recomendación se consideran víctimas indirectas a los integrantes de los núcleos familiares de cada una de las víctimas, por lo que, a fin de un entendimiento esquemático, se acompaña la siguiente tabla que da cuenta de los núcleos familiares afectados.

Víctima Directa	Integrantes del núcleo familiar
V1 y V7 (hermanos)	PF5, PF6, PF7, PF8
V2	PF1 y PF9
V3	PF3, PF10, PF11 y PF12
V4	PF4 y PF13
V5	PF14, PF15 y PF16
V6	PF2, PF17 y PF18

5. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Tamaulipas	FGE
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tamaulipas	Comisión Estatal
Hospital de Especialidades en Nuevo Laredo, Tamaulipas.	Hospital 1
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS.

6. Los días 26 y 27 de febrero de 2023, esta Comisión Nacional detectó en su monitoreo de medios de comunicación y redes sociales las declaraciones realizadas por habitantes de la colonia Cavazos Lerma, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, refiriendo que aproximadamente a las 04:30 horas del día 26 señalado que elementos militares, activaron armas de fuego en contra del Vehículo Particular 1, resultando cinco personas privadas de la vida, una lesionada y otra físicamente ilesa.

7. Por lo anterior, se inició la queja de oficio, a fin de indagar sobre las probables violaciones a derechos humanos en el expediente **CNDH/2/2023/3376/VG**, por lo que personal de este Organismo Nacional se puso en contacto de manera inmediata con los familiares de los agraviados, así como se solicitaron informes a la SEDENA, y a otras autoridades para integrar información al expediente. Asimismo, se coordinaron equipos de trabajo para realizar diversas acciones de investigación, entre las cuales se asistió al lugar de los hechos, donde se tuvo contacto con núcleos familiares de las víctimas y con diversas autoridades.

II. EVIDENCIAS

8. Diversas publicaciones electrónicas de medios periodísticos y redes sociales, que dan cuenta que, en la madrugada del 26 de febrero de 2023, personas servidoras públicas de la SEDENA accionaron sus armas de fuego en contra del Vehículo Particular 1 resultando V1, V2, V3, V4 y V5 fallecidos, V6 lesionado de gravedad quien se encontraba en estado de coma en el Hospital 1, así como V7 quien resultó físicamente ileso.

9. Dos actas circunstanciadas de 27 de febrero de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se obtuvieron nombres de las personas afectadas por los hechos materia de la queja y datos de contacto de sus familiares.

10. Acuerdo de inicio de investigación de oficio, de 28 de febrero de 2023, signado por la Presidenta de esta Comisión Nacional.

11. Cinco actas circunstanciadas, de 28 de febrero de 2023, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en que se hacen constar comunicaciones telefónicas relacionadas con los hechos de investigación.

12. Correo electrónico de 28 de febrero de 2023, presentado por PF1 y PF2 por los hechos donde se privó de la vida a V1, V2, V3, V4 y V5.

13. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en el Hospital 1, en la cual se hace constar entrevista con PF2, en relación con el estado de salud de V6.

14. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la publicación de una entrevista de V7, quien resultó físicamente ileso de los hechos del 26 de febrero de 2023, así como de un comunicado de prensa de la SEDENA.

15. Dos actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se hacen constar entrevista con PF3, en relación con la privación de la vida de V3; así como, entrevista con PF4, en relación con la privación de la vida de V4.

16. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que personal administrativo del Hospital 1 le entregó copia del expediente clínico de V6.

17. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar consulta de la CI1 en las oficinas de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la que se realizaron transcripciones de los siguientes documentos:

17.1. Constancia de llamada telefónica de las 07:00 horas del 26 de febrero de 2023, en la que elementos del Ejército Mexicano se comunicaron con un MPF en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, e informaron de haber sido sujetos de una agresión por parte de civiles armados.

17.2. Acuerdo de inicio de investigación de 26 de febrero de 2023 de las 08:16 horas.

17.3. Acuerdo de aseguramiento Ministerial del Vehículo Particular 1, de 26 de febrero de 2023.

17.4. Entrevista de 26 de febrero de 2023, realizada por PSP18, personal de Agencia de Investigación Criminal de la FGR con V7 en el lugar de los hechos.

17.5. Oficio FGJ/LCPC/CGI/DNL/551/2023 de 26 de febrero de 2023, mediante el cual la FGE informa del levantamiento de 5 cadáveres en el lugar de los hechos.

17.6. Comparecencias ministeriales de PF5 y PF6, de 26 de febrero de 2023, en relación con las afectaciones que sufrieron V1 y V7.

17.7. Dos comparecencias ministeriales de V7, ambas de 26 de febrero de 2023, de las 16:39 y 21:30 horas, respectivamente, en relación con los hechos materia de la queja.

17.8. Veintiún declaraciones ministeriales de 26 de febrero de 2023, de PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, AR1, AR2, AR3 y AR4, sobre los hechos materia de la queja.

17.9. Dictamen de química forense, con folio 2205 de 27 de febrero de 2023, elaborado por perito químico forense, que concluyó que los cuerpos

de las 5 personas fallecidas resultaron positivos a rodizonato de sodio¹ de las muestras tomadas en sus manos, zonas dorsales y palmares el día 26 de ese mes y año.

17.10. Inspección del lugar de 27 de febrero de 2023, por PSP18, del cual realizó tomas fotográficas y descripción de lo encontrado.

17.11. Dictamen de integridad física con folio 2299 de 27 de febrero de 2023, elaborado por la FGR en la integridad de V6, tomando en cuenta el expediente clínico respectivo.

17.12. Cinco dictámenes médicos de necropsia, de 27 de febrero de 2023, elaborados por personal especializado de la FGE, referentes a V1, V2, V3, V4 y V5.

18. El 4 de marzo de 2023, este Organismo Nacional emitió Medidas Cautelares, mediante oficio 014895, dirigidas a la SEDENA a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de V7 y su núcleo familiar.

19. Oficio DH-SV-2338 de 4 de marzo de 2023, signado por la SEDENA, mediante el cual comunica la aceptación de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

20. Oficio DH-VI-2377 de 10 de marzo de 2023, signado por la SEDENA, a través del cual presenta un informe respecto de los hechos materia de la queja.

21. Diecisiete actas circunstanciadas del 14 de marzo de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar entrevistas con

¹ Es una prueba puntual utilizada para la detección de plomo que se usa en balas y casquillos, con lo que se demuestra que la persona utilizó o no, armas de fuego.

PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16 y PSP17, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

22. Cuatro actas circunstanciadas del 16 de marzo de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar entrevistas con AR1, AR2, AR3 y AR4, en el Campo Militar 1, de esta Ciudad.

23. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar consulta de la CI-1 en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 26 de febrero de 2023 se inició la CI-1, con motivo de los hechos sucedidos en la madrugada de esa fecha, consistentes en agresiones mediante disparos de arma de fuego por elementos del Ejército Mexicano en contra del Vehículo Particular 1, resultando cinco personas privadas de la vida, una lesionada de gravedad y una más físicamente ilesa, la cual se encuentra en integración.

25. En la misma fecha se inició la CI-2 en la FGJM, misma que el 3 de marzo de 2023, pasó a ser la CI-3, ante la misma instancia, dictaminándose auto de vinculación a proceso el 6 de ese mes y año.

26. Por su parte, el 15 de marzo de 2023, el MPF en la CI-1, solicitó al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, formular imputación en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, fijando el órgano jurisdiccional audiencia para el 10 de abril de 2023, en la Causa Penal 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

28. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

29. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

30. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

cada una de estas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la línea de orden jerárquico correspondiente³.

31. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/3376/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuible a personal de la SEDENA, que derivó en afectaciones a la estructura de sus núcleos familiares⁴.

A. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

32. Del análisis del presente caso, actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, V2, V3, V4 y

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

⁴ Cuyos integrantes se describen en la hoja de claves anexa al presente documento.

V5, así como en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

33. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

34. La Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos⁵:

- a)** La escala o magnitud de las violaciones.
- b)** El estatus de la víctima.
- c)** El impacto de las violaciones

35. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al

⁵ CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado⁶.

36. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...*las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”⁷.

37. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3 y AR4, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a sus familias, sino que afecta a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en las lesiones graves que sufrió V6, y en la privación de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, así como en las afectaciones inherentes a V7, sobreviviente físicamente ileso de tal agresión, dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

38. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por la pérdida irreparable de V1, V2, V3, V4 y V5, aunado al impacto a los núcleos familiares de ellos, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

⁶ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

⁷ CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

39. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

40. Lo anterior configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente⁸.

41. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁹.

42. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el

⁸ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

⁹ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

cual deberá estar fundado y motivado. *“De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley”*¹⁰.

43. En este sentido, la SCJN, ha señalado que *“...toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad”*¹¹.

44. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4 accionaron sus armas de fuego de manera arbitraria en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 lo que será analizado a continuación, cuya exposición de hechos y evidencias se concatenan para la comprobación total de las violaciones a derechos humanos que se consignan.

¹⁰ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

¹¹ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

C. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

47. El derecho a la integridad y seguridad personal es *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*¹².

48. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía¹³. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones

¹² CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

¹³ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

49. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

50. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para la sociedad en general. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁴.

51. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

¹⁴ Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

52. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado Mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

53. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que *“los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*¹⁵.

54. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 consistente en atentar contra la vida de V7, lesiones graves en V6 y la privación de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, acciones imputables a elementos de la SEDENA, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

55. De acuerdo con las manifestaciones de V7, en declaración ministerial y en entrevista en medios de publicación, refirió que al regresar a sus casas V1, V2, V3, V4, V5, V6, en el Vehículo Particular 1, provenientes de un centro nocturno, alrededor de las 04:00 am del 26 de febrero de 2023, en la colonia Cavazos Lerma de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, *“nos dirigíamos a mi casa y (sic) íbamos a llevar a mis compañeros a sus casas y al tomar la calle Iglesias Calderón los elementos de SEDENA, quienes en ningún momento nos dieron aviso de nada, así como tampoco se identificaron, no[s] chocaron en la parte trasera de la camioneta la cual era conducida por [V1] y al impacto la camioneta en la cual viajábamos se impactó con [Vehículo Particular 2] otro carro en las calles Huasteca y Jiménez de esa ciudad, ahí los elementos militares se bajaron se acercaron la (sic) camioneta y disparan directamente a través de las ventanas, disparando a quema ropa en contra de nosotros, por lo que en ese momento yo trate de cubrirme y viendo ya que corríamos peligro, yo me baje de la camioneta y me puse de rodillas diciéndoles que no éramos delincuentes, pero ellos ignoraron lo que les decía en este (sic) momento yo no me di cuenta como estaba mi hermano [V1] que solo alcancé a ver como un elemento le disparó a un compañero, quien ya estaba herido y que él se bajó de la camioneta ya herido y él pedía una ambulancia pero un elemento militar le disparó de nuevo y en eso llegó la ambulancia llevándose lo al hospital, en eso los militares me amenazaron con matarme y luego me preguntaron, que si quería vivir o morir y yo les respondí que quería vivir y ellos me dijeron que*

me declarara culpable, mientras ellos me grababan en video declarándome culpable, que dijera que íbamos huyendo...”.

56. Por su parte, PF5 y PF6, en sus declaraciones ministeriales coincidieron en señalar que alrededor de las 11:00 horas del 26 de febrero de 2023, se comunicaron telefónicamente con V7 a fin saber dónde se encontraban él y V1, ante lo cual V7 les repitió lo señalado.

57. Por su parte, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16 y PSP17, en sus declaraciones ministeriales de 26 de febrero de 2023, en la CI-1, coincidieron en señalar que nunca se percataron que del Vehículo Particular 1 se originaran disparos de arma de fuego; no obstante, advirtieron que del Vehículo Oficial 1 se realizaron disparos de arma de fuego dirigidos al Vehículo Particular 1.

58. En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 14 de marzo de 2023, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16 y PSP17, se negaron a ampliar lo dicho en su declaración ministerial y a responder preguntas de personal de este Organismo Nacional, según consta en actas circunstanciadas elaboradas por tal motivo.

59. Es así que AR1, ante el Ministerio Público Federal señaló: “...*siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 26 de febrero de 2023, y al ir conformando la base de operaciones “el laguito” al mando del [PSP17] realizamos patrullamientos en el sector que nos correspondía por lo que al ir transitando [...] escuché detonaciones de armas de fuego y me percate que venía de frente a nosotros un vehículo [...] quien al observarnos giro a su derecha [...] y apagó sus luces, acto seguido volví escuchar más detonaciones de arma de fuego y el [Vehículo Particular 1] se dio a la fuga con las luces apagadas [...] metros más*

adelante el [Vehículo Particular 1] se impactó con [Vehículo Particular 2] que estaba estacionado y se fue a la orilla de la banqueta continuando con su marcha, motivo por el cual mi compañero que iba en el [Vehículo Oficial 1] de tirador del cual no recuerdo el nombre, efectuó disparos en contra de la camioneta blanca y al ver que él estaba disparando, yo precedí también a apoyar disparando mi arma en contra el vehículo color blanco, a una distancia aproximada de 15 metros y efectuando un total de 15 disparos con mi arma de cargo [...] observé que mi compañero tirador del primer vehículo dejó de disparar y por lo tanto también dejé de disparar, acto seguido me quedé en la parte de la batea del vehículo oficial en el que me desplazaba brindando seguridad mientras mis compañeros acordonábamos el área...”.

60. Mientras que AR2, en su declaración ministerial, agregada a la CI-1, dijo: “Que el día hoy 26 de febrero de 2023, siendo las 04:00 de la mañana, salimos a patrullar a bordo de cuatro unidades, que yo iba en la unidad [Vehículo Oficial 1] el cual iba de número uno conformando el convoy, yo viajaba en la batea del lado derecho, es decir, del lado del copiloto, íbamos patrullando todo sin novedad y que al ir circulando por la Calle ciudad Mier, no conozco la Colonia, se escucharon detonaciones al parecer de arma de fuego, escuché un par de ráfagas, momentos después me percaté que [el Vehículo Particular 1] se nos acercó de frente y los cuales al percatarse de nuestra presencia, dobló a la izquierda continuando y en la siguiente cuadra que es a Calle Cavazos, volvió a salir [el Vehículo Particular 1] del costado derecho y de ahí al percatarse de nuestra presencia, dobló sobre la Calle Cavazos, aceleró el motor y nosotros les dimos seguimiento, cuando vimos que [el Vehículo Particular 1] chocó contra [Vehículo Particular 2] que estaba estacionado y con el mismo golpe la llanta la orilló a la derecha, escuchando más detonaciones de frente, cuando nos acercamos a la par vi movimientos extraños (la [Vehículo

Particular 1] *apagó sus luces de adentro y las de afuera también y vi movimientos de personas), cuando me percate que uno de mis compañeros que viajamos en el mismo vehículo oficial (que fue el tirador) empezó a disparar, motivo por el cual nosotros lo apoyamos, yo realice 30 disparos con mi arma de cargo, que es un arma larga, cuando indicaron alto al fuego, no supe quién dijo eso y cuando escuché, me detuve, nos bajamos todos, para realizar medidas de seguridad, me acerque a [el Vehículo Particular 1] observando que había una persona herida, la cual salió de la parte de atrás de la camioneta y que ahí lo atendió uno de mis compañeros, que posterior a esto sólo realice seguridad perimetral, en lo que llegaban las autoridades...”.*

61. En cuanto AR3, en su declaración ministerial del día de los hechos, manifestó: *“Que el día de hoy 26 de febrero [2023], aproximadamente a las cuatro de la mañana, nos ordenaron que nos preparáramos para salir a patrullar, desconociendo yo el área que nos designarían, por lo que [...] procedimos a salir al patrullaje, de las instalaciones de la Base de Operaciones el laguito, que salimos cuatro unidades siendo los [Vehículo Oficial 1, Vehículo Oficial 2, Vehículo Oficial 3] y un vehículo blindado [Vehículo Oficial 4] yo iba a bordo de [Vehículo Oficial 1] el cual iba en posición uno, permaneciendo en dicha posición durante todo el recorrido, en dicho vehículo venía como conductor un cabo del cual no recuerdo su nombre, mi capitán [PSP17], como copiloto, en la batea venían [AR4, PSP14, y AR2] siendo yo quien venia como designación tirador, siendo todos los que veníamos a bordo de la unidad, que anduvimos realizando recorridos en la Ciudad, y aproximadamente como las cuatro cincuenta de la mañana, observe [al Vehículo Particular 1] sin placas de circulación la cual venía con las luces apagadas, y en la primer cuadra de la Colonia Cavazos, los tripulantes [...] doblaron a su izquierda, y nosotros continuamos la marcha hasta la siguiente cuadra, asimismo escuchando*

en ese momento detonaciones de lado derecho de la unidad en la cual yo venía a bordo, se escucharon de lado derecho dichas detonaciones desconociendo de donde provenían las mismas, por lo que en esos momentos tomamos dirección rumbo a la derecha, sobre la Calle Méndez, y cuando doblamos volvió a salir [el Vehículo Particular 1] sobre la Calle Méndez, percatándose de nuestra presencia los tripulantes [...] y emprendieron la huida acelerando [...] por lo que en esos momento se procedió a darles seguimiento y a unos cincuenta metros aproximadamente [el Vehículo Particular 1] chocó con [Vehículo Particular 2] que se encontraba estacionado sobre la calle Méndez, continuando así su marcha, pero acelerando sin detenerse, a lo cual cuando chocó [...] se escuchó una detonación cerca, asimismo derivado de dicho impacto observe que [el Vehículo Particular 1] se recargó sobre su derecha sin detener la marcha, y aproximadamente unos veinte metros, apagaron las luces interiores [...]. Quiero decir que en el momento que [el Vehículo Particular 1] chocó y se escuchó una detonación yo cargué mi arma colectiva, esto es únicamente la preparé, esto es corte cartucho, y cuando [el Vehículo Particular 1] se recargó a su derecha como lo referí apagaron las luces del interior, y se vio una silueta con una acción hacia la unidad oficial en la cual yo venía a bordo, procediendo en ese instante yo a realizar impactos de advertencia a retaguardia [del Vehículo Particular 1] sin que descendiera ningún tripulante de la misma, y en ese momento efectué tres disparos, y [el Vehículo Particular 1] continuó su marcha, y como consiguiente, como la rebasamos mi campo de tiro se cambió a lado derecho, y volví a accionar mi arma continuamente, tirando treinta y nueve cartuchos con dirección [al Vehículo Particular 1] el cual detuvo su marcha como diez metros más adelante, por lo que al percatarme que ya no había acción de riesgo, procedí a dar seguridad al frente del [Vehículo Oficial 1] quedando frente [al Vehículo Particular 1 que] quedó sobre la calle Méndez, esto sin descender nunca

del vehículo oficial en el cual yo venía a bordo. Qué posterior a lo sucedido procedí a realizar en el lugar las medidas de seguridad con mi armamento, lo cual significa que se procede a desabastecer el arma colectiva de cargo, continuando en el lugar únicamente proporcionando seguridad, posteriormente procedimos a esperar a Agentes de la Fiscalía, y demás autoridades a que arribaron al lugar de los hechos. Quiero decir que en relación a los disparos que efectué con el arma colectiva de cargo, no se me ordenaron, yo lo realicé en base a la situación de riesgo que se presentó en el momento. Quiero mencionar que como yo me concentré en mi visión de tiro desconozco si alguno de mis compañeros accionó su arma de cargo, lo que sí sé es que se escucharon más disparos, desconociendo de que dirección provenían...”

62. En la misma fecha, ante el MPF, AR4 declaró que: “Siendo aproximadamente las 04:00 horas, del día 26 de febrero de 2023, al realizar recorridos de vigilancia al mando [de PSP17] conformando la base de operaciones el laguito y al ir transitando el suscrito en [el Vehículo Oficial1] en la batea del lado derecho, circulando por la calle Ciudad Mier siendo que en ese momento escuché disparos de arma de fuego desconociendo de donde procedían, llegando al vehículo en el que viajaba a la calle Huasca y en ese momento observe [al Vehículo Particular 1] que al percatarse de la presencia del personal militar aceleró su marcha, iniciando en ese momento el seguimiento y observando que [el Vehículo Particular 1] se dio a la huida chocó con [Vehículo Particular 2] que se encontraba estacionado y al avanzar una cuadra, al llegar a la calle Méndez se detuvo [el Vehículo Particular 1] debido a que al choque se le ponchó una llanta y ya no pudo avanzar por lo que [el Vehículo Oficial1] en el que yo viajaba [y otro] se le emparejó [al Vehículo Particular 1] observando en ese momento que los tripulantes apagaron la luz interior, disparando en ese momento el tirador del [del Vehículo Oficial 1] en

el que yo viajaba, siendo el tirador [AR3] en contra de los tripulantes del [Vehículo Particular 1] y al ver esa acción yo apoyé con disparos de arma de fuego, haciendo un total de 30 disparos aproximadamente ya que observé que se empezaron abrir las puertas del lado derecho y empezar a correr dos personas del sexo masculino que viajaban en [el Vehículo Particular 1] y una vez cesó el fuego observé desde arriba [del Vehículo Oficial 1] que había personas fallecidas en su interior, siendo en ese momento que se proporcionó la seguridad y se acordonó el área dando en ese momento dio aviso [a PSP17] al escalón superior”.

63. En la Prisión Militar del Campo Militar Número 1, en esta Ciudad de México, AR1, AR2, AR3 y AR4, se negaron a ampliar lo manifestado en su declaración ministerial y a responder las preguntas formuladas por personal de esta Comisión Nacional, según las actas circunstanciadas que se elaboraron en tal fecha.

64. No obstante, lo anterior, personal de esta Comisión Nacional dio fe de un video agregado en la CI-1 en el cual se observa a los vehículos militares en seguimiento del Vehículo Particular 1 y éste presentaba sus luces debidamente encendidas.

65. De las documentales médicas agregadas al presente expediente, en relación con V6, se desprende que fue recibido, aproximadamente a las 09:00 horas del 26 de febrero de 2023, en el área de urgencias del Hospital y según nota médica contaba con las siguientes lesiones: *“Herida por arma de fuego doble penetrante en hemitórax Izq. Y abdomen en muy malas condiciones hemodinamicamente inestable y con restricción ventilatoria severa saturando 40% promedio y datos francos de hipovolemia con taquicardia de 120 a 140 X minuto presión arterial con sistólica y diastólica de 50/40 a la exploración física encontramos impacto de brazo izquierdo tercio medio con entrada y salida lesión en pabellón auricular izquierdo a*

nivel de hélix en tórax izquierda herida penetrante por arma de fuego en cara anterior a nivel de cuarto arco costal y línea externa axilar así como herida penetrante en abdomen por arma de fuego en hipocondrio izquierdo por los cuales presentaba sangrado abundante sin orificios de salida por lo encontrado se decide manejo quirúrgico encontrándose en hallazgos quirúrgico al colocar sonda pleural se obtienen 500 cc aproximadamente y en abdomen se encuentra lesión perforante en estomago curvatura mayor así como lesión orificio de entrada sin salida en colon transverso y hemoperitoneo severo por lo que se decide realizar inicialmente colocación de sonda pleural en hemitórax izquierdo así como cierre primario de estomago con parche de Graham y colostomía de transverso en asa previamente se estabilizo el paciente con fluidos intravenosos a través de catéter subclavia y venas periféricas con fluidos coloides hemáticos etc. previamente se maneja por el anestesiólogo para intubación y manejo por dicho servicio para un mejor manejo quirúrgico previamente se había colocado catéter subclavio izquierdo para un mejor manejo de fluidos estudios de sangre administración de medicamentos antibióticos analgésicos etc. se da por terminado el acto quirúrgico y se decide su traslado a la unidad de terapia intensiva para un manejo estricto”.

66. De acuerdo con nota de radiología, al 2 de marzo de 2023, V6 presentaba: *“Estructuras óseas con densidad dentro de lo normal, se aprecia sonda endotraqueal en posición Silueta cardíaca y mediastino dentro de la normalidad. En los campos pulmonares no se aprecian infiltrados inflamatorios. No hay áreas de consolidación. No hay masas o derrames. Se aprecia sonda en hemitórax izquierdo”.*

67. En cuanto a las necropsias de las personas que perdieron la vida, se cuenta con el dictamen médico con designación 1394, de 26 de febrero de 2023, elaborado

por personal especializado de la FGE, se estableció respecto a V1: *“Se trata de una persona del sexo masculino, víctima de choque hipovolemico producido por lesión de la arteria lumbar que resulta como consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante a hueso pélvico”*.

68. Así también, se encuentra el dictamen médico de necropsia con folio 1473/2023, de 26 de febrero de 2023, elaborado por un perito de la FGE, respecto de V2, se indica *“Se trata de una persona del sexo masculino que falleció por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo”*.

69. Igualmente, se encuentra el dictamen médico de necropsia con folio 1473/2023 (sic), de 26 de febrero de 2023, elaborado por un perito de la FGE, respecto de V5, en el cual se precisa *“Se trata de una persona del sexo masculino que falleció por hemotórax izquierdo que resulta como consecuencia de una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax”*.

70. Según el dictamen médico de necropsia con folio 1478/2023, de 26 de febrero de 2023, elaborado por un perito de la FGE, se indica que V3 *“La muerte del referido [...] fue como consecuencia de hemotórax secundario a perforación pulmonar por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax”*.

71. De acuerdo con el dictamen médico de necropsia con folio 1479/2023, de 26 de febrero de 2023, elaborado por un perito de la FGE, se indica que V4 *“Se trata de una persona del sexo masculino que falleció por dos heridas por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo con entrada en región cefálica región temporal de lado izquierdo donde se aprecia un anillo de contusión enjugamiento; salida en región posterior del cráneo con estallamiento craneal de donde se obtiene un fragmento metálico, trayecto de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás”*.

72. Al respecto la SEDENA informó que en la madrugada del 26 de febrero de 2023, el personal militar que se encontraba realizando “patrullamientos” dentro del “Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024”¹⁶ en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al ir circulando por la calle Iglesias Calderón de la Colonia Manuel Cavazos Lerma, escucharon detonaciones de arma de fuego y al llegar a la calle de Huasteca, observaron al Vehículo Particular 1 estacionado, cuyos tripulantes, al notar la presencia militar, aceleraron dicho automotor y posteriormente chocaron con un vehículo estacionado. Con ello consideraron la existencia de una sospecha razonable con la cual justificaron realizar una práctica de control preventivo provisional para hacer cumplir la ley, por lo que personal militar se acercó al Vehículo Particular 1, momento en el que escucharon nuevamente detonaciones, por tanto el personal militar al encontrarse ante una situación de “una agresión real, actual e inminente y sin derecho”, lo cual constituyó un error invencible, accionaron sus armas de cargo, bajo la más estricta observancia de las normas que rigen el uso de la fuerza.

73. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en las documentales que obran en el expediente, se observó la presencia de Plomo y Bario en las muestras recabadas de las manos de V1, V2, V3, V4 y V5; sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en la CI-1, se puede afirmar que no se encontraron armas dentro del Vehículo Particular 1, que los Vehículos Oficiales no presentaron daños producidos por proyectiles de armas de fuego, que ningún elemento presentó lesiones por proyectil de arma de fuego, y que los elementos militares que

¹⁶ Consiste en realizar operaciones de apoyo a la función de seguridad pública mediante reconocimientos de seguridad y vigilancia.

presenciaron los hechos manifestaron ante MPF que ninguno vio que del Vehículo Particular 1 se originaran disparos de arma de fuego.

74. Como consecuencia de lo anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la SEDENA.

75. Del resultado de los análisis a las evidencias del caso que nos ocupa, queda acreditado que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron objeto de una agresión a través del uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la SEDENA. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

76. La actuación que desplegaron los elementos de la SEDENA que participaron en la agresión, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ni en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

77. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

78. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

79. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Principio de legalidad**

80. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

81. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando

se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

82. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

83. Esta Comisión Nacional tiene por cierto, que los tripulantes del Vehículo Particular 1, el 26 de febrero de 2023, circulaban entre las 04:30 y 04:50 horas por calles de la colonia Cavazos Lerma, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues los dos sobrevivientes señalaron que habían ido al Centro Nocturno, y al salir de éste se disponían a dejar en sus casas a sus amigos.

84. Por su parte, AR3 refirió ante la autoridad ministerial “... *Quiero decir que en el momento que [el Vehículo Particular 1] chocó y se escuchó una detonación yo cargué mi arma colectiva, esto es únicamente la preparé, esto es corte cartucho, y cuando [el Vehículo Particular 1] se recargó a su derecha como lo referí apagaron las luces del interior, y se vio una silueta con una acción hacia la unidad oficial en la cual yo venía a bordo, procediendo en ese instante yo a realizar impactos de advertencia a retaguardia [del Vehículo Particular 1] sin que descendiera ningún tripulante de la misma, y en ese momento efectué tres disparos, y [el Vehículo Particular 1] continuó su marcha, y como consiguiente, como la rebasamos mi campo de tiro se cambió a lado derecho, y volví a accionar mi arma continuamente,*

tirando treinta y nueve cartuchos con dirección [al Vehículo Particular 1] el cual detuvo su marcha como diez metros más adelante, por lo que al percatarme que ya no había acción de riesgo, procedí a dar seguridad al frente del [Vehículo Oficial 1] quedando frente [al Vehículo Particular 1 que] quedó sobre la calle Méndez”.

85. Queda claro que, de acuerdo con esta versión, que en ningún momento se realizó comando de voz alguno, que AR3 disparó directamente a la parte trasera del Vehículo Particular 1, sin constatar que efectivamente se acreditara una situación de riesgo real e inminente contra los elementos de la SEDENA, y con ello se confirma lo dicho por AR1, AR2 y AR4, que ellos dispararon al percatarse que AR3 accionó su arma de fuego.

86. AR1 utilizó 15 cartuchos, AR2 30, AR3 percutió 42 y AR4 30.

87. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por los propios elementos de la SEDENA y lo narrado por los agraviados sobrevivientes, aunado al cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente a estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la SEDENA, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron víctimas de un uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud que de sus declaraciones no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en contra de estas haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

- **Principio de absoluta necesidad**

88. Se considera aquel que señala que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren

bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor.

89. No se requería el uso de armas de fuego, pues tal como lo señalaron AR1, AR2 y AR4, accionaron sus armas de fuego porque AR3 inició tal acción. Y como lo refiere el propio AR3 “se vio una silueta con una acción hacia la unidad oficial en la cual yo venía a bordo, procediendo en ese instante yo a realizar impactos de advertencia a retaguardia [del Vehículo Particular 1] sin que descendiera ningún tripulante de la misma, y en ese momento efectué tres disparos, y [el Vehículo Particular 1] continuó su marcha, y como consiguiente, como la rebasamos mi campo de tiro se cambió a lado derecho, y volví a accionar mi arma continuamente, tirando treinta y nueve cartuchos con dirección [al Vehículo Particular 1] el cual detuvo su marcha como diez metros más adelante”.

90. En el informe rendido por la SEDENA, se indicó que no hubo ningún elemento de la SEDENA que haya resultado lesionado por disparos de arma de fuego o vehículos oficiales dañados por la misma circunstancia. Tampoco se aseguraron armas de fuego distintas a las de cargo utilizadas y/o portadas por los elementos involucrados en los hechos, ni cartuchos ni equipos tácticos, durante, ni la detención de persona alguna. Aunado a que en la integración de la CI1, con motivo de los hechos, no existen diligencias que acrediten que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y/o V7 trajeran armas de fuego consigo, por lo que no se acredita que los elementos de la SEDENA no hayan tenido otra opción más que accionar sus armas de fuego.

- **Principio de prevención**

91. Implica que las operaciones deben planificarse y deben tomarse todas las medidas posibles, para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para todas las personas.

92. En el presente caso, no se acredita que los elementos de la SEDENA, hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y/o V7, accionando sus armas de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

- **Principio de proporcionalidad**

93. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

94. Adicionalmente, la Ley del Uso de la Fuerza indica que para el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

95. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y/o V7 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la SEDENA; sin embargo, quedó acreditado que los elementos de la SEDENA no realizaron un uso gradual de la fuerza, principiando con comandos de voz de advertencia o maniobras encaminadas a solicitar la detención del Vehículo Particular 1, más aún, cuando se acredita que finalmente el Vehículo Particular 1 se detuvo, y que ninguno de los 21 elementos involucrados refirió que del Vehículo Particular 1 se originaran disparos de arma de fuego, ni siquiera referido por el primer elemento que accionó su arma, AR3.

96. También, quedó acreditado que AR1, AR2 y AR4, accionaron sus armas de fuego porque AR3 la accionó iniciando en cascada la agresión contra el Vehículo Particular 1. Mientras que PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16 y PSP17, actuaron para dar protección perimetral a quienes se encontraban accionando sus armas de fuego, sin que fuera necesario, debido a la información directa que recibían de los hechos, que activaran sus propias armas.

97. Dichas acciones dieron como resultado la pérdida de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, lesiones graves que sufrió V6 y las afectaciones inherentes de V7 quien resultó físicamente ileso, aunado a que de las declaraciones de PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16 y PSP17, no se advierte que los elementos de la SEDENA refirieran algo que hiciera notar que su vida se encontraba en riesgo, por lo que fuera estrictamente necesario hacer uso de sus armas de fuego en contra de los tripulantes del Vehículo Particular 1.

98. Los elementos de la SEDENA que accionaron sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, V6 y V7, el 26 de febrero de 2023, no se apegaron a derecho, toda vez que no se acreditó que hayan realizado acciones menos lesivas para “detener” al Vehículo Particular 1, ni tampoco se acreditó acción alguna de los agraviados que fueran suficientes para accionar sus armas de fuego, pues no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar.

99. Al respecto, la CrIDH en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela”, estableció que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*. Y que, *“en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”*.

100. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33VG/2020 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

101. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

102. Siendo aplicable a este caso la que establece que “la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado”¹⁷.

103. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas”¹⁸*.

104. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la SEDENA incurrieron en uso excesivo de la fuerza mediante uso ilegítimo de armas de fuego que derivó en la pérdida de la vida

¹⁷ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

de V1, V2, V3, V4 y V5, lesiones graves a V6 y en atentar contra la vida de V7, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

105. Por tanto, los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como en el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida¹⁹.

107. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 26 de febrero de 2023, los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

¹⁹ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas de la SEDENA, AR1, AR2, AR3 y AR4

108. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

109. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

110. La SEDENA colocó en un estado de vulnerabilidad a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 el 26 de febrero de 2023, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal mediante disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, sin comandos de voz de advertencia o bien maniobras menos letales, y que es el resultado evidente de falta de preparación del personal de la SEDENA, en cuanto al uso de la fuerza mediante armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

111. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban*

capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.

112. *“En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

113. Con lo que se garantice que cuando los elementos de la SEDENA apliquen el uso de la fuerza mediante armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, por tanto quedó acreditado que el 26 de febrero de 2023, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron objeto de una agresión violenta a través del uso excesivo de la fuerza y un uso ilegítimo de armas de fuego por AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la SEDENA y que con motivo de los hechos ocurridos, V6 sufrió diversas lesiones graves, y en el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, la pérdida de la vida.

114. Por lo que se requiere a la SEDENA, en cumplimiento a la normativa nacional e internacional aplicable, examine sus programas para que tal como lo señala la legislación aplicable se examinen sus programas de capacitación y procedimientos

operativos a la luz de casos concretos, a fin de que ningún otro miembro de la sociedad mexicana, este expuesto a situaciones similares a las que fueron expuestos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y sus núcleos familiares.

E. Violación a los derechos a la familia y al sano desarrollo de V6 y V7 y a los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

115. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 trascienden a la esfera de derechos de sus núcleos familiares, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

116. En virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, toda vez que V1, V2, V3, V4 y V5 perdieron la vida, y V6 sufrió afectaciones graves a su salud, y con lo que inevitablemente se afectó el entorno familiar de todas las víctimas, así como se puede presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

117. De conformidad con el artículo 4o, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

118. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido por la ONU en 1966, refiere en su artículo 23 (1) “*La familia es el elemento natural*

y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

119. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

120. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEDENA al momento de dirigir los disparos de armas de fuego hacia el Vehículo Particular 1 y con ello irrumpir los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, cuyos resultados inmediatos y mediatos, dados los resultados que les produjo, no previnieron.

121. En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, como ente indispensable de educación y desarrollo, es necesario que la SEDENA lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros de dichos núcleos al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente recomendación, toda vez que con las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían, alterando no sólo su dinámica sino sus carencias se exacerban.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

122. Los lamentables hechos ocurridos la madrugada del 26 de febrero de 2023, se configuraron sin duda como un punto de inflexión para la sociedad mexicana y evidenciaron el alto nivel de violencia que permea el tejido social en Nuevo Laredo, Tamaulipas, provocando que las familias de V1, V2, V3, V4 y V5 fallecidos, V6

lesionado de gravedad, así como V7 quien resultó físicamente ileso, las víctimas que sobreviven a estas violaciones graves a derechos humanos, exigen de manera legítima el esclarecimiento de los hechos y con ello, el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

123. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU²⁰, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas²¹.

124. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos²², así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

125. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un

²⁰ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

²¹ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²² CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

126. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

127. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia

de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

128. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

129. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*, además precisó que: *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²³”*.

²³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

130. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

131. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos.

132. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, en coordinación con la CEAV se deberá brindar a V6 y V7, la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, en especial de rehabilitación de V6, y también la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, psicológica y médica, en especial de los descendientes que se acrediten, las cuales deberán

ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso.

ii. Medidas de compensación

134. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “... *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*²⁴”.

135. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como los integrantes de sus núcleos familiares, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral

²⁴ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

del daño de V6 y V7, así como a los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

iii. Medidas de satisfacción

136. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

137. En el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en la integración de las CI-2 y CI3, así como en el proceso iniciado por la vinculación a proceso en el fuero militar de AR1, AR2, AR3 y AR4, motivo por el cual, se remitirá copia de la presente Recomendación a la autoridad jurisdiccional, para que sea agregada a dicho procedimiento.

138. De la misma manera deberá colaborar la SEDENA durante el trámite de la Causa Penal 1, y esta Comisión Nacional, de la misma forma, agregará copia de esta Recomendación con las pruebas que le soportan a dicho proceso penal.

139. Por tal motivo la SEDENA deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite que se inicie por la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional en el Órgano Interno de Control de la SEDENA en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4; así también, se remitirá copia de la presente

Recomendación al referido Órgano Administrativo, para que sea agregada y en su determinación se consideren los hechos expuestos en la presente Recomendación.

iv. Medidas de no repetición

140. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

141. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación integral dirigido al personal de la Base de Operaciones Laguito, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en materia de derechos humanos, en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, favorecer a su comprensión y evitar su repetición.

142. La SEDENA, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo

40 de dicho ordenamiento, y acreditar que sus elementos cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones, y que reciben la capacitación, orientación y asesoría especializada correspondiente, que garantice las condiciones indispensables necesarias para el desempeño de sus responsabilidades, así como de las exigencias que estas les imponen.

143. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

144. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como los integrantes de sus núcleos familiares, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente

Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V6 y V7, así como a los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá brindar a V6 y V7, la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, en especial de rehabilitación de V6, y también la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en especial de los descendientes que se acrediten, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la Causa Penal 1, y en el proceso penal derivado de las CI-2 y CI3, a fin de que se investiguen y determinen

las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal militar que la autoridad jurisdiccional y ministerial, en cada caso, determinen como responsables de los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 V6 y V7, Causa Penal y carpetas de investigación a las cuales este Organismo Nacional agregará copia de la presente Recomendación y de las evidencias que la soportan; una vez que se acredite dicha colaboración, se deberá informar de ello a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo y de disciplina militar, que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los hechos materia de la queja; una vez que se acredite dicha colaboración, se deberá informar de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se imparta, dentro del término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral que incluya, además de valoraciones y acompañamiento psicológico para el personal, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos de la Base de Operaciones Laguito, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que participe en tareas de seguridad pública, que incluyan como materia el patrullaje urbano en dicha ciudad y técnicas de detención de vehículos civiles; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya

los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación en las que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

145. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

146. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

147. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

148. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN